



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00092-00
DEMANDANTE : INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S Nit. 900709434-2
DEMANDADA : ANA LUCIA MOLINA TABARQUINO CC. 66.920.318

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 714
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, pues se observa que no se efectuó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ya que no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en dicha norma, la cual reza:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrillas intencionales del Despacho*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de embargar y secuestrar los productos financieros que detalle **TRASUNION S.A.**, no se podrá entender como una solicitud de medida cautelar, por cuanto esta apenas en la etapa de investigación de las mismas para poder perfeccionarlas, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda a la demandada.

Para tal efecto el despacho le concede el termino de 5 días para que subsane la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YECENIA MORALES GOMEZ**, identificada con CC N° 324.851 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 1.152.212.327, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5b00680eefb811a522c3d0cabb279cb347977e03e5a508900df00543bbda13

Documento generado en 13/04/2021 03:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>